Otrosi ordenaro e mandaro que sy los executores que agora son de
dicho concejo y que sera de aqui adelante fueren en los lugares que exe-
cutor las penas de los que cavan en las plazas e en las pueblos
e en otros lugares de la cabdad las frontera de sus casas que
en la casa que el que fuere o juzgado que fiscal de la camara del dicho
concejo las pueda executar para sy

Otrosi por quanto diego foyos tenedor que ha quexado al dicho con-
cejo que una de sus bacas almotaçaf deste mes y sent le ha prendado
por lo que suzia en el canto de cabeço las bacas e fogatas
que vende sus hortalizas en el dicho canto junto a las casas del dicho
diego foyos lo que les contra dicho y por lo que me dia para lo
y sentencia adverti de lo que ordenaro e mandaro que de aqui adelante el
dicho almotaçaf en los ogos almotaçafes que sera de aqui adelante
en la dicha cabdad no prenda al dicho diego foyos en a los ogos
vezinos de dicho canto por que suzia las dichas bacas e
fogatas en el dicho canto salvo que se pueda a las dichas
bacas e fogatas e no a otras personas algunas e man-
daro tornar su prenda al dicho diego foyos

Otrosi ordenaro e mandaro que carpinteros algunos de la dicha
cabdad no sean osados de fazer de aqui adelante portaderas
de alamo so pena de las perdidas e de pagar seys cientos mrs de
pena la tercera que le pagare el ausador e la otra tercera que le pagare
los veedores del dicho oficio de carpinteros e la otra tercera que le pagare
los juezes executores que agora son e sera de aqui adelante e man-
daro lo pregonar publicamente por la dicha cabdad

Et el dicho concejo rrecibio ofiçio fuera con el juyzio
[illegible] que este mes y sent de la fuente de la
cabdad e no a fecho dixo que por quanto a su motaçaf

almotaçaf

diego foyos

que no fagan

portaderas

de alamo